**ALGUNAS CONTROVERSIAS QUE SUSCITA LA IMPOSICION SOBRE RENTAS Y BIENES DEL EXTERIOR. PROPUESTAS DE SOLUCION**

**Comisión N° 1 - “Tratamiento tributario de renta y bienes en el exterior”**

**19° Simposio sobre Legislación Tributaria Argentina**

**CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

6 al 8 de septiembre de 2017

Autora: Dra. C.P. Norma Valeria Romero

SUMARIO:

1. Convalidación del criterio de renta mundial
2. Medición de la renta de fuente extranjera. Teoría nominalista versus moneda nacional. La reforma al art. 154 LIG y sus alcances
3. Pago a cuenta por impuestos análogos
   1. Concepto amplio de impuesto análogo. Los impuestos cedulares.
   2. Cómputo de niveles indirectos por participaciones en sociedades por acciones
   3. Cómputo de impuesto análogo por participaciones en otros tipos de sociedades
   4. La globalidad del cómputo del crédito de impuestos
   5. Preservación del cómputo sobre la base del devengamiento
   6. Mantenimiento del poder adquisitivo en caso de cómputo diferido
4. Tratamiento basado en los activos subyacentes (tenencias a través de vehículos interpuestos)
   1. Residentes en el país titulares de acciones de sociedades del exterior que a su vez tienen participaciones en sociedades argentinas.
   2. Sujeto residente del país, titular de un fondo de inversión en el exterior que incluye títulos públicos argentinos.
   3. Sujeto residente del país, titular de acciones de sociedad del exterior cuyo activo es un portafolio de inversiones que contiene principalmente títulos públicos argentinos.
5. Títulos valores que cotizan en bolsas o mercados del extranjero
6. Cuestiones surgidas del sinceramiento fiscal
   1. Deducibilidad del impuesto especial
   2. Tratamiento de pasivos no incluidos en el sinceramiento
   3. Sinceramiento de activos de sociedades u otro tipo de estructuras subsistentes
      1. Atribución de rentas y gastos
      2. Atribución de crédito de impuesto
      3. Imputación de dividendos
7. Resumen
8. **Convalidación del criterio de renta mundial**

La legislación fiscal argentina ha adoptado el principio de renta mundial hace muchos años, dejando de lado el criterio de territorialidad que regía anteriormente.

Este criterio implica que los sujetos residentes en el país tributan por la totalidad de sus ganancias obtenidas en Argentina y en el exterior. Por otro lado, los sujetos no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme surge del artículo 1º de la ley del tributo (LIG):

*Art. 1 - Todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetas al gravamen de emergencia que establece esta ley.*

*Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior residentes en el país tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior, pudiendo computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos sobre sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.*

*Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el Título V.*

*Las sucesiones indivisas son contribuyentes conforme lo establecido en el artículo 33.*

La aplicación de este principio, adoptado por la mayoría de las legislaciones tributarias del mundo desarrollado, requiere normas claras para su aplicación práctica y la existencia de acuerdos de intercambios de información y de convenios para evitar la doble imposición, entre los diferentes países.

En la actualidad no hay discusiones de peso alrededor de la adopción de este principio por la legislación local, sin embargo, en cuanto a su aplicación práctica hay diversas situaciones que pueden resultar complejas. En este trabajo se abordarán algunas de ellas, planteando las inquietudes que se suscitan y proponiendo en ciertos casos algunas soluciones.

1. **Medición de la renta de fuente extranjera. Teoría nominalista versus moneda nacional. La reforma al art. 154 LIG y sus alcances**

Desde la salida del régimen de “convertibilidad” del peso con el dólar, acaecida a comienzos del año 2002, se puso de manifiesto la problemática práctica de la determinación o medición, en moneda nacional, de los resultados de fuente extranjera, que hasta ese momento guardaban estrecha relación de uno a uno con el peso; problemática agravada por la subsistencia, no obstante las constantes observaciones efectuadas por la profesión, colegas de otras áreas y, por supuesto, empresarios, de la negativa gubernamental a admitir la aplicación de los mecanismos de ajuste por inflación contenidos en la propia ley del gravamen.

Es así que rápidamente se desarrollaron, al menos, las siguientes teorías sobre cómo medir la renta imponible derivada de operaciones efectuadas en el exterior:

* Teoría nominalista: en virtud de esta teoría, propugnada por prestigiosa doctrina y por el “Libro Azul” de nuestro Consejo[[1]](#endnote-2), el resultado neto debería medirse en moneda extranjera, para luego convertirse tal resultado a moneda nacional por aplicación de un “único” tipo de cambio, vigente a la fecha en que corresponde la imputación de la renta al balance fiscal. De esta manera, las meras diferencias de cambio no quedan sujetas al impuesto.
* Teoría de la conversión de componentes a moneda nacional: conforme la cual cada uno de los elementos determinantes del resultado impositivo se convierten a pesos considerando tipos de cambio independientes, según el momento en que se produjo el movimiento respectivo. De esta manera, las diferencias de cambio quedan en su totalidad sujetas al impuesto (en tanto se vinculen con operaciones gravadas, desde luego).

En el primer grupo se inscriben diversas opiniones doctrinarias que sostienen que el resultado debía determinarse en moneda de la inversión (moneda extranjera) a fin de evitar pagar impuesto sobre la diferencia de cambio generada en la fluctuación de la cotización de la moneda extranjera, la cual los últimos años ha sido significativa producto del contexto inflacionario del país.

Mientras que en el segundo extremo se encuentra la AFIP, cuya postura fue dada a conocer, entre otros, por medio de la Actuación (DI ATEC) 516/2003, así como en la reunión de la Mesa de Enlace con el CPCECABA de agosto de 2003, donde se consultó precisamente el tratamiento a otorgar en el caso en que una persona física del país vendió el paquete accionario de una sociedad del exterior que no cotiza en bolsa, generándose así un resultado de fuente extranjera, y cuya respuesta fue que el ***resultado impositivo debe ser determinado en moneda nacional, para lo cual se aplicará el tipo de cambio pertinente. El costo computable se determinará a valores históricos, sin actualización alguna (L, 61 y 132 y Dr., art. 6° incorporado a continuación del 165), por lo que en esta operación existe una ganancia gravada por diferencia entre precio de venta y compra valuados en pesos.***

La controversia se reavivó a partir de la reforma a la ley del impuesto dispuesta por la ley 26.893 del 23 de septiembre de 2013, en virtud de la cual quedaron gravados con la alícuota del 15% los resultados obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas, por las ventas de acciones y demás valores que no cotizan en bolsas o mercados de valores y que no tengan autorización de oferta pública.

En estos casos, en la determinación del costo computable a fin de determinar el resultado en las operaciones de compraventa de acciones de empresas radicadas en el exterior, se observa de manera patente la contraposición entre las dos teorías previamente enunciadas:

* Teoría nominalista: el costo computable debe determinarse en moneda de origen de la inversión, y el resultado de la venta, medido en moneda extranjera, será convertido al tipo de cambio del momento de la venta. Como consecuencia, las “ganancias” de cambio, producto de la “depreciación” de nuestra moneda, no quedan sujetas al impuesto.
* Teoría moneda nacional: el costo computable debe determinarse en moneda nacional al momento de la inversión y el resultado se determina en pesos comparando ambos términos de la ecuación (ingresos versus costo). De este modo, las “ganancias” de cambio quedan sujetas al impuesto.

Es de hacer notar que ambas teorías exhiben parte de razón y parte de inconsistencia, en tanto la utilidad medida en moneda nacional constante no respondería a ninguna de las dos, quedando probablemente situada en algún punto del recorrido entre ambas mediciones.

No obstante, en contextos inflacionarios como los que atraviesa constantemente nuestro país, la “verdadera” medida de la renta / capacidad contributiva seguramente está más cerca de la que arrojaría la denominada “teoría nominalista”.

Actualmente esta cuestión ha vuelto al escenario de debate, ya que por medio de la Ley de Sinceramiento Fiscal 27.260 se introdujo una modificación al cuarto párrafo del artículo 154 de la ley del impuesto, siendo su redacción actual:

*“(…) A efectos de las actualizaciones previstas en los párrafos precedentes, si los costos o inversiones actualizables deben computarse en moneda argentina, se convertirán a la moneda del país en el que se hubiesen encontrado situados, colocados o utilizados económicamente los bienes, al tipo de cambio vendedor que considera el artículo 158, correspondiente a la fecha en que se produzca la enajenación de los bienes a los que se refieren los artículos 152 y 153.”*

Dicha disposición se ve complementada con la modificación de la exención contenida en el inciso v) del artículo 20 (LIG) vía sustitución del inciso c) del artículo 137 *“La exclusión dispuesta en el último párrafo in fine del inciso v) respecto de las actualizaciones que constituyen ganancias de fuente extranjera, no comprende a las diferencias de cambio a las que este Título atribuye la misma fuente”*. Esta exención podría considerarse superabundante, en tanto la metodología de determinación del resultado gravado directamente la excluye, tornándose así un mero “ajuste contable” a reflejar en la justificación patrimonial; no obstante, más vale en este caso contar con tal aclaración, especialmente en vista de la controversia que seguidamente se expondrá.

De la lectura del mensaje de elevación del proyecto de ley por parte del Poder Ejecutivo se desprende que la reforma pretendía evitar la gravabilidad de las diferencias de cambio, disponiendo que tanto la operación de venta como la de compra o inversión se convertirán a al tipo de cambio de la fecha de la enajenación.

Sin embargo, con la inclusión de esta modificación en el artículo 154, se suscitaron dudas respecto de su aplicación a todas las categorías de rentas, sujetos y situaciones: i) en primer lugar, dado que el mencionado artículo se encuentra comprendido dentro de las normas relativas a la tercera categoría, y ii) en segundo término, por el mismo referencia a situaciones en las que la legislación del país extranjero contempla un mecanismo de ajuste por inflación.

Esto ya había sido observado por la Comisión de Estudios Tributarios del Consejo en oportunidad del análisis efectuado sobre el proyecto de reforma, señalándose que no se consideraba acertada la inclusión del nuevo mecanismo de conversión en el artículo 154 de la ley del Impuesto a las Ganancias, salvo que el objetivo de la modificación hubiera sido distinto al comentado.

Con relación a ello, y recientemente en el marco del Espacio de Diálogo “AFIP – Cámaras Empresarias” del 03 de agosto de 2017, se señaló que *“Ha trascendido que el área legal del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, considerando un dictamen previo de la AFIP, habría generado un dictamen que interpretaría que:*

*-La modificación del Art. 154 de la ley de ganancias alcanza a todas las categorías de rentas y sujetos y no solo a los incluidos en la tercera categoría (aplicación en el caso de enajenación de bienes referidos en los Art. 152 y 153).*

*- Tanto el costo como el precio de venta de títulos, acciones y demás títulos valores de emisores del exterior se traducirían a pesos al cambio de la fecha de la venta, o lo que es lo mismo, el resultado se determinaría en moneda extranjera y luego se traduciría a pesos.*

*Se solicita la urgente confirmación de dicho criterio y su difusión pública a los fines confirmar las determinaciones del impuesto a las ganancias que se están presentando por el año 2016.”*

Al respecto, la respuesta de AFIP señaló que *“Aún no hay una definición al respecto. El proyecto de norma que aclararía este planteo continúa en análisis en el Ministerio de Economía”[[2]](#endnote-3).*

La definición de este tema es de suma relevancia, ya que en las declaraciones juradas del período 2016 muchos contribuyentes han aplicado este criterio, y considerando también que, fruto del sinceramiento fiscal se han exteriorizado numerosas participaciones en sociedades del exterior y/o inversiones a través de portafolios del exterior.

En otro orden de ideas, la reafirmación del criterio nominalista dejaría fuera del ámbito del impuesto las rentas generadas por la revaluación de una moneda extranjera frente a otra.

1. **Pago a cuenta por impuestos análogos**
   1. **Concepto amplio de impuesto análogo. Los impuestos cedulares.**

El artículo 168 de la ley del impuesto establece *“Del impuesto de esta ley correspondiente a las ganancias de fuente extranjera, los residentes en el país comprendidos en el artículo 119 deducirán, hasta el límite determinado por el monto de ese impuesto, un crédito por los gravámenes nacionales análogos efectivamente pagados en los países en los que se obtuvieren tales ganancias, calculado según lo establecido en este Capítulo”.*

Por su parte, en el artículo 169 se define qué impuestos se consideraran análogos, estableciéndose que*“Se consideran impuestos análogos al de esta ley, los que impongan las ganancias comprendidas en el artículo 2º, en tanto graven la renta neta o acuerden deducciones que permitan la recuperación de los costos y gastos significativos computables para determinarla. Quedan comprendidos en la expresión impuestos análogos, las retenciones que, con carácter de pago único y definitivo, practiquen los países de origen de las ganancias en cabeza de los beneficiarios residentes en el país, siempre que se trate de impuestos que encuadren en la referida expresión, de acuerdo con lo que al respecto se considera en este artículo.”*

Es decir que para que el cómputo como pago a cuenta del impuesto análogo resulte procedente, se deben cumplir las siguientes condiciones:

* Sujetos residentes en el país.
* Impuestos nacionales, quedando fuera de la posibilidad de cómputo el pago de impuestos de otro carácter que se pueda abonar por las rentas en países con organización tributaria diferente.
* Abonados por rentas de fuente extranjera, excluyéndose el impuesto abonado en el exterior por rentas que son consideradas de fuente argentina, como es el caso de los honorarios profesionales por servicios prestados del exterior.
* Que graven la renta neta o acuerden deducciones que permitan la recuperación de los costos y gastos significativos computables para determinarla.
* Hasta el límite determinado por el monto del impuesto de fuente extranjera.
* Efectivamente pagados.

La estrictez de ciertos requisitos plasmados en el texto legal contrasta con la mayor flexibilidad que, con razonabilidad, se otorga en materia de:

1. Cómputo global del crédito de impuesto foráneo, sin establecer una atribución “país por país”.
2. Traslado de excedentes a los cinco períodos fiscales posteriores.

Por su parte el decreto reglamentario, en el primer párrafo el artículo 165 VIII.1 establece que el cómputo del crédito también resulta de aplicación cuando el impuesto, se haya determinado en forma presunta.

Las limitaciones establecidas pueden resultar excesivas en algunas circunstancias, como sería el caso de estados que aplican impuestos a las rentas a nivel subnacional.

En modo particular y sin perjuicio de las consideraciones que se efectuarán en los subacápites que siguen, con relación a impuestos cedulares que pudieran aplicar los distintos países la legislación no establece una limitación específica, más allá del principio general de “analogía” entre el impuesto foráneo y el impuesto a las ganancias. Si bien dicho principio general podría llevar a concluir que un impuesto a la renta de tipo cedular quedaría fuera de la consideración como pago a cuenta, tal conclusión podría resultar apresurada, especialmente cuando nuestro propio impuesto ha adquirido ribetes de “cedular” en ciertos aspectos (como la imposición del inciso 3º del artículo 2º LIG), siendo conveniente una aclaración reglamentaria en tal sentido.

Finalmente, no parece ocioso recordar que, para establecer la materia gravada debería considerarse la renta bruta, es decir antes de detraer o deducir el impuesto análogo.

* 1. **Cómputo de niveles indirectos por participaciones en sociedades por acciones**

El decreto reglamentario, en el segundo párrafo del artículo 165 VIII.1, establece que “c*uando se trate de accionistas residentes en el país de sociedades radicadas en el extranjero, el crédito por gravámenes nacionales análogos efectivamente pagados en los países en los que se obtuvieren las ganancias, previsto en las normas indicadas en el párrafo anterior, comprende también a los tributados por estas últimas ya sea en forma directa o indirectamente como consecuencia de su inversión en otra sociedad del exterior”.*

Se reincorporó por tal vía reglamentaria, la posibilidad de cómputo del crédito de impuestos indirectos, que había sido antes eliminado del texto legal por la Ley Nº 25.239, derecho que las legislaciones más avanzadas del mundo otorgan a sus residentes desde antaño.

En estos casos, entonces, además de poder computar el impuesto análogo por la retención sufrida en la distribución de dividendos, se puede computar la proporción (en función de la participación) del impuesto pagado por la sociedad por el ejercicio en que se generaron los resultados distribuidos.

Para que dicho cómputo resulte procedente, deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 165 VIII.2:

* **En los casos de participación directa en una sociedad constituida, radicada o ubicada en el exterior**

1. Desde ya, la calidad de residente en el país del contribuyente.

2. Que la participación accionaria no sea inferior al 25% del capital social. Este requisito parece excesivo y debería ser descartado.

3. Contar con la documentación que acredite el pago del impuesto análogo y que el mismo corresponde, según la respectiva participación accionaria, al pago de dividendos en efectivo o en especie -incluidas las acciones liberadas- distribuidos por la sociedad del exterior, extendida por la respectiva autoridad fiscal competente.

4. Que el gravamen computable como crédito estuviere pagado dentro del plazo de vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada correspondiente al período fiscal al cual corresponde imputar las ganancias que lo originaron. En caso contrario, podrá ser computado en el período en que se produzca el pago. Sobre esta cuestión se volverá un poco más adelante.

* **En los casos de participación indirecta:**

Además de los requisitos enunciados en el inciso anterior, el accionista residente en el país deberá acreditar que su participación en el capital social de la sociedad emisora de sus acciones, durante el año fiscal inmediato anterior al pago de los dividendos y hasta la fecha de su percepción, supera el 15% (nuevamente una exigencia injustificada) del capital social de la sociedad en la que aquélla realizó su inversión, como así también que esta última no se encuentra radicada en una jurisdicción categorizada como de baja o nula tributación.

Como señala Jalfin[[3]](#endnote-4), la norma adolece de un error de redacción, ya que al referirse al porcentaje del capital lo vincula con la participación del accionista residente argentino en la sociedad inversora; es evidente que una interpretación razonable implica considerar que su participación debe ponderarse sobre la base combinada de ambas participaciones: la participación de la primera sociedad en la segunda debe superar el 60% de modo tal que 25% sobre el 60% = 15%.

Ese elevado nivel de participación requerido hace que en la práctica sea poco probable el efectivo cómputo del crédito, de allí la propuesta de eliminación del aludido requisito.

También se establece que cuando la jurisdicción del exterior grave las distribuciones de dividendos mediante la aplicación de un impuesto análogo, el importe de este último se computará en el año fiscal en que hubiere sido ingresado al Fisco extranjero, con independencia de que dichas rentas sean o no computables a los efectos de la determinación del impuesto. En estos casos, que se desarrollan con mayor amplitud en el punto 4.1, el impuesto análogo puede computarse en la proporción de su participación sin tener que ser disminuido por la incidencia del dividendo local.

Cabe destacar que la participación indirecta admitida por el reglamento se limita al primer tramo, imposibilitándose el cómputo en el caso de estructuras compuestas por varias sociedades. Al respecto, Lorenzo-Bechara-Calcagno-Cavalli-Edelstein[[4]](#endnote-5) han señalado: “También con respecto al caso de participación indirecta, si bien puede resultar una materia opinable, la normativa no prevé el caso de inversiones realizadas por una “cadena” de sociedades que involucre más de tres eslabones, ya que sólo se refiere a los niveles primero y segundo de participación accionaria.”

En opinión de la autora, más allá de las dificultades probatorias de la existencia del crédito de impuesto y de la titularidad de las participaciones sucesivas, no se observan razones para negar el cómputo del referido pago a cuenta.

Asimismo se coincide con el enfoque “financiero” sustentado por los ya citados autores[[5]](#endnote-6), que en apretada síntesis requiere la efectiva y sucesiva distribución de dividendos para dar lugar al otorgamiento del crédito de impuestos.

Por último, debemos tener en cuenta que, a efectos de determinar la ganancia de fuente extranjera de las participaciones accionarias del exterior, el impuesto efectivamente pagado en el exterior deberá adicionarse al monto de los dividendos efectivamente cobrados, entendiéndose que dicho impuesto comprende los siguientes gravámenes, conforme enumera el art. 165(X) de la reglamentación:

1. Retenciones con carácter de pago único y definitivo que se hubieran practicado a los residentes en el país: monto total de la retención sufrida sobre los dividendos gravados en el país.
2. Impuestos nacionales análogos efectivamente pagados por la sociedad emisora de las acciones pertenecientes al accionista del país: monto que surja de aplicar a dicho impuesto la proporción que resulte de relacionar la participación del accionista respecto del capital social de la referida sociedad.
3. Retenciones con carácter de pago único y definitivo que se hubieran practicado a la sociedad emisora de las acciones pertenecientes al accionista del país: monto que surja de aplicar a dicha retención la proporción que resulte de relacionar la participación del accionista respecto del capital social de la referida sociedad.
4. Impuestos nacionales análogos efectivamente pagados por la sociedad emisora de las acciones en la que realizó su inversión la sociedad emisora de las acciones pertenecientes al accionista del país: monto que surja de aplicar a dicho impuesto la proporción que resulte de relacionar la participación del accionista respecto del capital social de la sociedad emisora de sus acciones.
   1. **Cómputo de impuesto análogo por participaciones en otros tipos de sociedades**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 149 LIG, en estos casos los socios deben atribuirse la proporción que les corresponde en el resultado impositivo de la sociedad, determinado de acuerdo con las disposiciones de las leyes de los impuestos análogos que les resulten de aplicación, aún cuando los beneficios no les hubieran sido distribuidos o acreditados en sus cuentas particulares.

Luego, en el artículo 172 LIG se establece, respecto del cómputo del impuesto análogo, que:

* Computarán los impuestos análogos efectivamente pagados por las sociedades, en el ejercicio en el que deben imputarse las ganancias que lo originan, en la proporción de la participación *siempre que haya sido ingresado antes del vencimiento de la declaración jurada de los socios residentes*.
* Cuando los países extranjeros sólo graven las utilidades distribuidas, los impuestos análogos se atribuirán al año fiscal en el que se produzca su pago. El mismo criterio procede respecto de los impuestos análogos que esos países apliquen sobre tales distribuciones, aun cuando también graven los resultados obtenidos. Se observa con claridad en este supuesto, el “descalce” que se produce entre el momento de imputación de la renta y el cómputo del impuesto análogo, pudiendo derivar en la imposibilidad de recupero efectivo de este último. En el subacápite e) de este apartado se volverá sobre esta cuestión.

Cabe señalar, que en estos casos no hay un requisito de porciento mínimo de participación (como ocurre en la participación en sociedades por acciones) para que resulte habilitado el cómputo del impuesto.

* 1. **La globalidad del cómputo del crédito de impuestos**

De la lectura de la condiciones para la procedencia del cómputo del crédito de impuesto, surge que la legislación no establece ninguna limitación respecto de que el crédito de impuesto deba ser computado únicamente contra la renta que le dio origen, ni tampoco al país de la renta. La única limitación que se contempla es que el cómputo procede hasta el tope del incremento del impuesto por la renta de fuente extranjera en forma global.

* 1. **Preservación del cómputo sobre la base del devengamiento**

El requisito de que el impuesto se encuentre efectivamente pagado para que sea procedente su computo puede ocasionar distorsiones más allá de la fluctuación del tipo de cambio, ya que podría ocurrir que al vencimiento de la declaración de impuesto a las ganancias local el sujeto generador de renta de fuente extranjera aún no haya ingresado el impuesto del exterior, incorporando la renta en el período 1 sin posibilidad de computo de crédito de impuesto.

Luego en el período 2 podría computar el impuesto abonado en el exterior por las rentas gravadas en el período 1, siempre que en este período hubiera rentas de fuente extranjera. En caso de no tener rentas de fuente extranjera en el período 2 o siguientes, la condición de previo pago redundaría finalmente en imposibilidad de cómputo del pago a cuenta, generando una pérdida definitiva.

Por ello, a fin de evitar estas situaciones se propone que se establezca un mecanismo de cómputo sobre la base del devengamiento del impuesto análogo foráneo, estableciendo como condición -por ejemplo- que se encuentre ingresado antes de la finalización del período fiscal de vencimiento de la declaración jurada el impuesto del exterior.

Evidentemente se trata de una cuestión compleja, pero la solución actualmente adoptada por la ley es la más nefasta para los contribuyentes.

* 1. **Mantenimiento del poder adquisitivo en caso de cómputo diferido.**

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 170 LIG,  los impuestos análogos se reputan efectivamente pagados cuando hayan sido ingresados a los fiscos de los países extranjeros que los aplican y se encuentren respaldados por los respectivos comprobantes, debiendo convertirse a moneda argentina al tipo de cambio comprador, conforme a la cotización del Banco de la Nación Argentina, al cierre del día en que se produzca su efectivo pago, con excepción de los casos en que se dispone expresamente un tratamiento distinto.

Por su parte mediante el artículo 178 se establece que *si los impuestos análogos computables no pudieran compensarse en el año fiscal al que resultan imputables por exceder el impuesto de esta ley correspondiente a la ganancia neta de fuente extranjera imputable a ese mismo año, el importe no compensado podrá deducirse del impuesto atribuible a las ganancias netas de aquella fuente obtenidas en los 5 (cinco) años fiscales inmediatos siguientes al anteriormente aludido. Transcurrido el último de esos años, el saldo no deducido no podrá ser objeto de compensación alguna.*

Es decir que si bien se contempla la posibilidad de cómputo en períodos fiscales posteriores al de origen, el crédito de impuesto puede sufrir desvalorizaciones generadas en la fluctuación de la moneda.

Adicionalmente, si transcurrido el plazo de cinco años, el impuesto análogo no fue susceptible de cómputo como crédito, la legislación tampoco habilita su deducción, dado que en el artículo 166 LIG se establece que regirán las disposiciones del artículo 88 LIG (deducciones no admitidas) para las rentas de fuente extranjera aclarando que el inciso d) (“el impuesto de esta ley”) incluye los impuestos análogos al gravamen aplicados en el exterior a las ganancias de fuente extranjera.

En muchas situaciones, el sujeto imposibilitado de deducir el impuesto análogo se encuentra con un perjuicio económico, entre las que podemos citar:

* Si la renta de fuente extranjera consumió quebrantos de la misma fuente, no pudo computar el impuesto análogo, disminuyendo el quebranto y asimismo caducando luego la posibilidad de cómputo del impuesto contra otra renta.
* Si la renta fue incluida en el período 1, y el impuesto análogo no pudo computarse por no encontrarse pagado al vencimiento de la declaración jurada, y luego el sujeto no generó otras rentas de fuente extranjera.

Algunas propuestas para aliviar la carga tributaria vinculada con el cómputo de crédito de impuestos análogos, cuya consideración se propone, serían:

* Que resulte computable el impuesto análogo que sea dispuesto por otras jurisdicciones distintas de las nacionales, en los casos que la organización tributaria del país de origen así lo determine.
* Que también resulta computable el impuesto pagado en el exterior por rentas que consideradas de fuente argentina, evitando que en estos casos se produzca una doble imposición.
* Que las disposiciones de cómputo de crédito de impuesto en el caso de participaciones directas e indirectas en sociedades del exterior sean incluidas en el texto de la ley, ya que actualmente se encuentran incorporadas en el decreto reglamentario únicamente.
* Que se adecúe el texto aclarando el porcentaje de participación requerido de la primera sociedad en la segunda para que sea posible el cómputo de crédito de impuestos, y que tal participación pueda ser menor al 60%.
* Que se habilite la posibilidad de cómputo en más niveles de participación indirecta, siempre que se cumpla un determinado porcentaje mínimo de participación.
* Que se establezca un mecanismo de cómputo sobre la base del devengamiento, estableciendo como condiciones para asegurar el efectivo ingreso de impuesto en el extranjero.
* Que el crédito de impuesto sea convertido al mismo tipo de cambio de las rentas que generan impuesto de fuente extranjera, o bien que se establezca un mecanismo de actualización a fin de lograr el mantenimiento del poder adquisitivo en caso de cómputo diferido.
* Habilitar la deducción como gasto del impuesto análogo no recuperado, transcurrido el plazo de 5 años para su cómputo.

1. **Tratamiento basado en los activos subyacentes (tenencias a través de vehículos interpuestos)**

La temática del título es muy interesante y presenta numerosas aristas a considerar. Desde luego no está al alcance de este trabajo abordarlas todas, por lo que me limitaré a desarrollar las siguientes:

* 1. **Residentes en el país titulares de acciones de sociedades del exterior que a su vez tienen participaciones en sociedades argentinas.**

Con sano criterio, el Decreto Reglamentario establece, en su artículo 165 XIII.1 que en estos casos *“se considerarán no computables los dividendos distribuidos por la citada sociedad emisora, en la medida en que los mismos estén integrados por ganancias distribuidas por la sociedad argentina que tributaron el impuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 y/o en el artículo sin número incorporado a continuación del mismo, según corresponda, y en el artículo 90, de la ley”.*

Cabe destacar que dicha excepción no resulta de aplicación en caso de que la sociedad emisora del exterior se encuentre radicada en una jurisdicción no cooperante.

La disposición aquí glosada genera, al menos dos reflexiones, a saber:

1. No se ha establecido una regla de imputación o atribución para establecer la medida en que el dividendo percibido está compuesto por utilidades argentinas no computables. Es menester dar solución reglamentaria a este vacío (por ej., estableciendo que el dividendo será no computable hasta la concurrencia con las utilidades argentinas acumuladas, en la proporción atribuible al accionista contribuyente).
2. Similar criterio cabría aplicar, modificación legal mediante, con relación a los resultados provenientes de títulos públicos emitidos por nuestro país.

Ambas disposiciones alentarían a la reinversión en nuestro país de fondos hoy situados en el extranjero.

* 1. **Sujeto residente del país, titular de un fondo de inversión en el exterior que incluye títulos públicos argentinos.**

Los resultados generados por títulos públicos del país (rentas generadas por los mismos y los resultados de su comercialización) se encuentran exentos para los sujetos residentes del país, cuando la inversión es realizada en forma directa, aún cuando los títulos públicos se encuentren en una cuenta bancaria (por lo general, dentro de un “Portafolio de inversiones”) del extranjero, en virtud del artículo 36 bis de la Ley 23.576.

Con relación al impuesto sobre los bienes personales, de acuerdo con el artículo 21, inciso g), están exentos los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los certificados de depósitos reprogramados (CEDROS).

Sin embargo, cuando el sujeto participa de un fondo de inversión en el exterior, que es el que contiene los títulos públicos, los resultados quedarían gravados en el impuesto a las ganancias y la tenencia en el impuesto sobre los bienes personales.

Este criterio fue confirmado por AFIP en el marco del Espacio de Diálogo con Entidades profesionales” del 06 de julio de 2017, donde se consultó si *“En el caso que un contribuyente argentino realiza una inversión en una cuenta de un Fondo del exterior, que tiene diversos valores en cartera, entre ellos Bonos emitidos por el Estado Argentino o Bonos emitidos por empresas argentinas (YPF), ¿corresponde desglosar esa cartera, a los efectos de considerar la característica de gravado o de exento que tienen esos valores en los impuestos a las ganancias y sobre bienes personales?”*

Al respecto, la respuesta de AFIP ha sido: *“En el caso planteado no corresponde el desglose. El bien de titularidad del sujeto (certificado de participación) está gravado por ambos impuestos, independientemente de la composición de la cartera de inversiones del Fondo”[[6]](#endnote-7).*

Si se contemplara en la legislación una disposición que extienda las exenciones a las inversiones en fondos de inversión compuestos, en su totalidad o en parte, por títulos públicos argentinos y/o bonos emitidos por empresas argentinas, se fomentaría que los fondos ubicados en el extranjero se direccionen a ese tipo inversiones en lugar de otros activos financieros.

* 1. **Sujeto residente del país, titular de acciones de sociedad del exterior cuyo activo es un portafolio de inversiones que contiene principalmente títulos públicos argentinos.**

Por ciertas cuestiones, incluso ajenas a la materia tributaria local, un sujeto residente del país puede realizar inversiones financieras en el exterior a través de  una  sociedad  o trust del exterior.

En estos casos, si bien hay un diferimiento en el reconocimiento de la renta hasta el momento de la distribución de dividendos, en caso que las inversiones sean –total o parcialmente-en títulos públicos argentinos o provinciales, una posterior distribución de dividendos quedaría gravada en su totalidad en el impuesto a las ganancias, mientras que en el caso de inversión directa por la persona humana los resultados se encuentran exentos como vimos en el punto anterior.

1. **Títulos valores que cotizan en bolsas o mercados del extranjero**

Por medio de la ley 26.893 se reformó la ley del impuesto a las ganancias, incorporando en el objeto del gravamen “*Los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera fuera el sujeto que las obtenga”.*

Asimismo, se sustituyó el inciso w) del artículo 20 de la ley del impuesto por el siguiente *“w) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso c) del artículo 49, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, que no coticen en bolsas o mercados de valores y/o que no tengan autorización de oferta pública.*

*La exención a la que se refiere este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del gravamen y/o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del Capítulo II de la ley 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del Capítulo III de la misma ley”.*

Luego, a través del Decreto 2334/2013 se sustituyó el artículo 40 del Decreto Reglamentario, quedando el mismo redactado en los siguientes términos:

*“ Se encuentran comprendidos en la exención que establece el Artículo 20, inciso w), de la ley, los resultados provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión—, títulos, bonos y demás valores, que se realicen a través de bolsas o mercados de valores autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES entidad autárquica actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a empresas o explotaciones unipersonales comprendidas en los incisos b), c) y en el último párrafo del Artículo 49 de la ley.”*

Es decir que por medio del decreto reglamentario se limitó la exención a los resultados obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas, por las ventas de acciones y demás valores que cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la C.N.V, quedando excluidos de la exención los resultados por venta de acciones y demás valores que cotizan en bolsas o mercados del exterior.

Si bien este hecho puede por un lado interpretarse como un exceso reglamentario carente de validez legal, no es menos cierto que la intención del legislador habría sido la de alentar las inversiones en el país, y que carecería de sentido otorgar un tratamiento promocional a la inversión en papeles emitidos en el exterior.

1. **Cuestiones surgidas del sinceramiento fiscal**
   1. **Deducibilidad del impuesto especial**

Como es sabido, se generó gran debate alrededor de la posibilidad de deducir el impuesto especial abonado por el sinceramiento de activos ocultos, en especial en la época cercana al cierre de las declaraciones juradas anuales del 2016.

A favor de la deducción, en la medida que el impuesto se vinculara con la obtención de ganancias gravadas, se encontraban los siguientes argumentos[[7]](#endnote-8):

1. Se trata de un impuesto especial, y no de una multa en cuyo caso su deducibilidad estaría restringida por el artículo 145 del decreto reglamentario.
2. No se trata del impuesto a las ganancias, ni de un impuesto análogo.
3. Puede considerarse al impuesto especial como un gasto efectuado para obtener, mantener y conservar la ganancia gravada (artículo 80 LIG), o bien interpretarse que cumple con lo previsto en el inciso a) del artículo 82 de la ley del gravamen, que admite como deducción especial de las cuatro categorías a los “impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que produzcan ganancias”.
4. Si la intención del legislador hubiera sido la no deducibilidad del impuesto, se habría establecido una clausula especifica al respecto.

En el ámbito del Espacio de diálogo AFIP –CPCECABA del 29/08/2016, se planteó la deducibilidad del mencionado impuesto, en la medida que se vincule con ganancias gravadas con el impuesto, y haciendo referencia a una consulta anterior en el marco de otro régimen de exteriorización el Fisco señaló: *“teniendo en cuenta además que el impuesto especial en trato se rige por una ley específica que no dispuso como beneficio adicional su deducción del impuesto a las ganancias, cabe concluir que la deducción bajo consulta resulta improcedente por no encuadrar en el artículo 82 de la Ley del gravamen.*

*Asimismo, y por las razones más arriba esgrimidas, el impuesto especial tampoco puede caracterizarse como un gasto necesario para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, comprendido en el artículo 80 de la ley del tributo”[[8]](#endnote-9).*

Esta postura fue luego “oficializada” por el Organismo Fiscal, a mediados de julio del corriente año mediante la publicación de la Circular 02/2017 (B.O. 17/07/2017) estableciendo que *“El impuesto especial abonado en virtud de la declaración voluntaria y excepcional de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, no constituye un gasto deducible en los términos dispuestos en el Artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones”*. De acuerdo a los considerandos de la circular, el criterio se sustenta en que *“dicho impuesto constituye un gasto que no participa del concepto general de deducción en los términos del Artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por cuanto se vincula con ganancias que quedaron liberadas de imposición en virtud del Régimen de Sinceramiento Fiscal dispuesto por la Ley N° 27.260”.*

En opinión de la autora, la postura del Fisco es acertada, ya que el impuesto especial no está vinculado con las rentas que se generan con posterioridad al blanqueo, sino al contrario, sustituye al que hubiera correspondido sobre las rentas y bienes anteriores a la fecha en que los bienes pasan a generar ingresos gravados.

* 1. **Tratamiento de pasivos no incluidos en el sinceramiento**

En caso de haber exteriorizado acciones o participaciones societarias de una entidad que genera rentas pasivas, el criterio de valuación, de acuerdo a la ley del sinceramiento y su decreto reglamentario, era el valor proporcional que tales acciones o participaciones representaran *sobre el total de los activos* del ente, es decir desconociendo la incidencia de los pasivos que la entidad pudiera exhibir, y dicho valor representaba el valor de ingreso al patrimonio.

En caso de que esas sociedades tuvieran un pasivo (por ej.: crédito hipotecario por la compra de inmueble; préstamo bancario que apalanca inversiones en un portafolio, etc.), se presentan las siguientes cuestiones:

1. Valuación en bienes personales al 31/12 de cada año. Considerando que la norma del sinceramiento no ha incluido disposiciones respecto del tratamiento en este impuesto, considero que debe aplicarse el criterio general de la ley del impuesto, esto es el valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado, el que desde luego estará incidido por el valor de los pasivos. .
2. Determinación del costo computable al momento de la venta. Esta cuestión se planteó en el marco del Especia de diálogo entre AFIP y Entidades Profesionales del 25/10/2016, que se transcribe a continuación:

*Efectos de no considerar los pasivos en la valuación de acciones (Ley art. 40)*

*Al no ser posible la consideración de los pasivos, en el futuro, al momento de cancelar las deudas, se producirá en consecuencia una pérdida. Esa pérdida podrá ser posteriormente compensada con ganancias de la misma fuente y naturaleza. ¿Se comparte el criterio? Acta Nro. 8 – 25-Oct-2016*

Al respecto, la respuesta de AFIP fue: *No se comparte el criterio. El valor exteriorizado es el de ingreso al patrimonio y será el que corresponderá considerar como costo computable al momento de enajenar las acciones. (art. 5 RG. 3919 y art. 61 LIG). Este es el momento en que la pérdida invocada incidirá en la determinación del impuesto[[9]](#endnote-10).*

Considero que el criterio del fisco en esta cuestión es acertado.

* 1. **Sinceramiento de activos de sociedades u otro tipo de estructuras subsistentes**
     1. **Atribución de rentas y gastos**

Mediante el decreto reglamentario de la ley del sinceramiento se dispuso que la posibilidad de exteriorizar un activo que se encontraba a nombre de una sociedad, implica que, a todos los efectos tributarios en la República Argentina, el bien o tenencia exteriorizado a nombre del declarante, mientras se mantenga en su patrimonio, se considerará como perteneciente a quien lo exteriorizó, debiendo, de corresponder, imputar las rentas y computar los gastos, deducciones y créditos fiscales, por impuestos análogos que genere, pague o tribute la sociedad o ente en el exterior en la medida que tengan vinculación directa con los bienes y tenencias exteriorizados, en la proporción declarada.

* + 1. **Atribución de crédito de impuesto**

La posibilidad del cómputo de crédito de impuesto en estos casos fue incorporada por la reforma al reglamento de la ley de sinceramiento, mediante el decreto 1206/2016.

AFIP avaló este criterio en el Espacio de diálogo entre AFIP y Entidades Profesionales del 13/12/2016, donde se planteó:

*“Residente argentino que es socio o accionista de una sociedad constituida en el exterior. Esta sociedad es titular de un inmueble rural. Si el accionista decide exteriorizar dicho inmueble a su nombre, de conformidad a lo previsto en el art. 39 de la Ley 27260, se analizan dos situaciones: El inmueble se encuentra arrendado por la sociedad del exterior. Conforme a respuesta brindada en ID 20853925 el residente argentino que “blanquea” el inmueble deberá en el futuro declarar el importe de los alquileres que se devenguen y no podría utilizar como “tax credit” el impuesto abonado por la sociedad. ¿Cómo juegan en este caso las disposiciones de los arts. 165 VIII.1 y VIII.2 del Decreto Reglamentario, siendo que esos arrendamientos producirían utilidades en la sociedad, que podrían o no ser distribuidas como dividendos?”*

Al respecto, la respuesta de AFIP ha sido: *“Se entiende que se trata de un supuesto de inmueble ubicado en el exterior. En tal caso, cabe señalar que el Decreto 1206 introdujo modificaciones a su similar número 895, y entre ellas, la que admite que el residente argentino que declare en uso de la opción del artículo 39 de la Ley 27.260 pueda computar el crédito de impuesto por el gravamen análogo pagado por la sociedad en el exterior, en la medida que tenga vinculación directa con el bien o tenencia exteriorizado y de la proporción declarada”.*

En el mismo sentido, en el caso de bienes exteriorizados a nombre propio por socios de sociedades de personas del exterior, se consultó a la AFIP antes de la reforma al decreto reglamentario del sinceramiento, si estos sujetos podrían computar como crédito de impuesto el gravamen que paguen en el exterior por dichas rentas originadas en la sociedad, cuando aquí las declaren en forma directa, siendo la respuesta de de los representantes del fisco (Espacio de Diálogo AFIP – Entidades profesionales del 03/10/2016) que *“En la medida que los bienes exteriorizados se encuentren en el exterior, el gravamen análogo pagado por el socio de la sociedad transparente en la jurisdicción de radicación de ésta, resultaría computable por el declarante contra el impuesto a las ganancias a tributar en el país, respetando el límite previsto en el segundo párrafo in fine del Artículo 1° de la ley del tributo”[[10]](#endnote-11).*

* + 1. **Imputación de dividendos**

En caso de que un sujeto haya exteriorizado a nombre propio determinado bien que comprendido en el activo de una sociedad, y por otro lado la participación en la aludida sociedad que posee otros bienes también generadores de renta, no está establecido qué criterio debe tomarse para la imputación de los dividendos que pueda distribuir la sociedad del exterior.

Así por ejemplo, si la sociedad del exterior es titular de dos inmuebles en alquiler y el accionista ha exteriorizado uno de ellos a nombre propio, atribuyendo los ingresos, gastos y el impuesto análogo proporcional. Cuando la sociedad distribuye dividendos, el sujeto ¿debe imputarlos a la renta del bien exteriorizado a nombre propio, o debe imputarlos proporcionalmente a las dos fuentes?

La lógica indica que debería imputarlos en primer término a la renta ya declarada en forma directa, ya que en caso contrario implicaría que deba gravar el dividendo adicionalmente.

En este caso considero que el sujeto debería llevar una cuenta corriente acumulada, desde el 22/07/2016, de las rentas generadas por los bienes exteriorizados a nombre propio, y de los que permanecen en la sociedad del exterior, a los efectos de que al momento de percibir dividendos de la sociedad poder agotar en primer orden los resultados declarados particularmente para luego pasar a formar parte de los resultados remanentes de la sociedad

1. **Resumen**

Adoptado el principio de renta mundial por la legislación argentina, en cuanto a su aplicación práctica hay diversas situaciones que pueden resultar dificultosas, las que se han complejizado con la incorporaciones de bienes exteriorizados en el sinceramiento fiscal.

En cuanto a la medición de la renta de fuenta extranjera, se requiere que se confirme el criterio que considera que la modificación del Art. 154 de la ley de ganancias alcanza a todas las categorías de rentas y sujetos y no solo a los incluidos en la tercera categoría, y que tanto el costo como el precio de venta de títulos, acciones y demás títulos valores de emisores del exterior se deben convertir a pesos al cambio de la fecha de la venta.

El cómputo de pago a cuenta por impuestos análogos presenta diversas características que se han analizado, y en este trabajo se propone que en la próxima reforma fiscal se consideren las propuestas para aliviar la carga tributaria de los sujetos con rentas del exterior, y se reglamenten o se aclaren las cuestiones que aún generan debate.

Con relación al tratamiento basado en los activos subyacentes (tenencias a través de vehículos interpuestos) este trabajo se limitó a desarrollar las siguientes situaciones:

* Residentes en el país titulares de acciones de sociedades del exterior que a su vez tienen participaciones en sociedades argentinas.
* Sujeto residente del país, titular de un fondo de inversión en el exterior que incluye títulos públicos argentinos.
* Sujeto residente del país, titular de acciones de sociedad del exterior cuyo activo es un portafolio de inversiones que contiene principalmente títulos públicos argentinos.

Con respecto a la limitación de la exención dispuesta vía decreto reglamentario a los resultados de la negociación de títulos valores que cotizan en bolsas o mercados del extranjero, si bien coincido que este hecho puede por un lado interpretarse como un exceso reglamentario carente de validez legal, no es menos cierto que la intención del legislador habría sido la de alentar las inversiones en el país, y que carecería de sentido otorgar un tratamiento promocional a la inversión en papeles emitidos en el exterior.

Por último, en este trabajo se han analizado algunas cuestiones surgidas del sinceramiento fiscal, las cuales algunas se han ido aclarando con el transcurso del tiempo, mientras que otras aún se encuentras pendientes de definición.

1. “Bases y lineamientos generales para una futura reforma tributaria”. 2° Edición – EDICON. [↑](#endnote-ref-2)
2. <http://www.afip.gob.ar/EspaciosdeDialogoInstitucional/documentos/Acta8EspaciodeDialogoAFIPCamarasEmpresariales8-03-08.pdf> [↑](#endnote-ref-3)
3. Jalfin, Jorge: Impuesto a las Ganancias. Pago a cuenta por impuestos análogos pagados en el exterior (segunda parte) – ERREPAR – Consultor Tributario – Abril/2015. [↑](#endnote-ref-4)
4. “Tratado de Impuesto a las Ganancias”, 2ª. Edición, página 818 -ERREPAR, C.A.B.A. [↑](#endnote-ref-5)
5. Obra citada, páginas 819/820. [↑](#endnote-ref-6)
6. <http://www.afip.gob.ar/EspaciosdeDialogoInstitucional/documentos/Acta16EspaciodeDialogoAFIP-Profesionales16-07.pdf> [↑](#endnote-ref-7)
7. Malvitano, Rubén; El impuesto especial es deducible – ERREPAR – Doctrina Tributaria ERREPAR – Abril/2017 y Caranta, Martín: Tratamiento del impuesto especial frente al impuesto a las ganancias – ERREPAR – Práctica y Actualidad Tributaria; Doctrina Tributaria ERREPAR – Junio; Julio/2017, entre otros. [↑](#endnote-ref-8)
8. <http://www.afip.gob.ar/EspaciosdeDialogoInstitucional/documentos/Acta6EspacioDialogoAFIP-CPCECABA29082016.pdf> [↑](#endnote-ref-9)
9. <http://www.afip.gob.ar/EspaciosdeDialogoInstitucional/documentos/Acta8EspaciodeDialogoAFIPProfesionales2510.pdf> [↑](#endnote-ref-10)
10. <http://www.afip.gob.ar/EspaciosdeDialogoInstitucional/documentos/Acta7EspaciodeDialogoAFIP-Profesionales3-10.pdf> [↑](#endnote-ref-11)